

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación con anexos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022.

**JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°369/

REFERENCIA: **VERBAL REIVINDICATORIO**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00078-00**
DEMANDANTE: **MARISOL CORREA TASCÓN**
DEMANDADOS: **JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO Y OTROS**

Subsanada la demanda y como quiera que de los certificados de libertad y tradición allegados, se desprende que de algunos inmuebles la titularidad de los bienes que se pretende reivindicar no recae exclusivamente en la demandante sino también en el señor JAIRO ANTONIO FRANCO GARCÍA, se ordenará integrar adecuadamente la Litis por activa y vincular al presente trámite al mencionado señor, adicional a lo anterior, y encontrándose reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y ss y 369 del C.G.P., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 ibídem corresponden, dentro del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por la señora MARISOL CORREA TASCÓN en contra de JOSE REYNEL TANGARIFE QUINTERO, CONRADO CARDONA ARISTIZABAL Y ADRIANA VANEGAS VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal previsto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante prestar caución mediante póliza judicial de conformidad al artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, concediendo para ello el termino de cinco (5) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación que por

estado se haga de esta providencia. Adicionalmente, deberá allegar el certificado de tradición del vehículo sobre el cual solicita la medida previa.

CUARTO: Notificar de forma directa y personal el contenido de esta providencia a los demandados, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda con sus anexos, y se dará traslado de la misma por el término de veinte (20) días, conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción reivindicatoria al señor JAIRO ANTONIO FRANCO GARCÍA como extremo activo de la contienda, por lo que se ordena su notificación de forma directa y personal, a cargo de la parte demandante.

SEXTO: Reconocer a la abogada ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR, portador de la tarjeta profesional No. 310.922 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía 10.010.221.419 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA